



RAD. 2022-00333. Informe secretarial. Barranquilla, 08 de febrero de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por WULFRAN RIPOLL RAMOS contra CARLOS JULIO GUERRERO HERNANDEZ, la cual nos correspondió por reparto. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario.



RADICACION: 08001310500920220033300  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: WULFRAN RIPOLL RAMOS  
DEMANDADO: CARLOS JULIO GUERRERO HERNANDEZ.

Barranquilla, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”* encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, como quiera que el demandante alude que prestó sus servicios en la cabaña Montecarlo en Palmarito, la que se encuentra ubicada en Tubará, recae competencia en el Juzgado, pues, ese municipio hace parte de este Distrito Judicial.

Así, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo:

**1. No allegó las evidencias que la dirección electrónica que suministró como de notificaciones del enjuiciado corresponda a la utilizada por este.** Se advierte que la parte demandante, no especificó en la demanda lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el cual establece que:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Al respecto, debe señalar el Juzgado que no se desconoce que en el acápite de notificaciones el demandante dijo que la convocada recibiría notificaciones en el correo [jjimenez@inversionesyproyectos.com](mailto:jjimenez@inversionesyproyectos.com) e indicó bajo la gravedad del juramento que *“tuvo conocimiento del correo electrónico para notificación del demandado, señor CARLOS JULIO GUERRERO HERNANDEZ, gracias a que este fue aportado para efectos de notificaciones en los procesos con radicado 08001310501520210025700 y 08001310500620220004400, en los cuales el referenciado funge como parte demandada”*, empero, de los expedientes mencionados solo se encuentra visible al público el radicado bajo el No. 08001310501520210025700, proceso en el cual en el acápite de notificaciones de la subsanación de la demanda se informa que la dirección de notificaciones le fue dada por su poderdante, sin allegar prueba adicional, situación que no le permite a este Juzgado validar, para el caso que nos ocupa, que existan evidencias de que el enjuiciado recibe notificaciones allí, por el contrario, de la revisión del proceso en mención, se extrae que, por lo menos, para el 2 de febrero de 2022, el convocado a juicio recibía notificaciones en una dirección diferente.

Entonces, debe el demandante aportar la dirección actual en que recibe notificaciones el demandando y aportar las evidencias de que, aun corresponde a ese, so pena de rechazo.

Por tanto, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, a saber, remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación a las direcciones de notificación que en actualidad utiliza el demandado, **los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**



En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que **debe remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación a las direcciones de notificación que en actualidad utiliza el demandado, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos,** so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Amalia Rondon B.*  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza.